

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 151.

D. Angel de las Barceñas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sábano, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 15 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creación de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institución, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comisión general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atener-

se para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formación de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecución juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcación, sin perjuicio de acudir también, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comisión para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporación ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comisión provincial, á

fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministran, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislación común y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formación de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comisión provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las Comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su exámen y comprobación, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperación de corpora-

ciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinare, pondrán á la Comisión las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán á la Comisión general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comisión general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales como las de partido,

desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una sesion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las Comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision.

Hecha esta declaracion, se procederá á la eleccion de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierna, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid, 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

(Gac. núm. 1,613.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicó á este de la Guerra en 18 del actual la Real orden que en la misma fecha dirigió aquella Secretaria al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente:

«En el expediente in-truido en

esa Direccion general á consecuencia de una Real orden comunicada por el Ministro de la Guerra con fecha 29 del próximo pasado, proponiendo, no solo la franquicia oficial para su correspondencia en favor de los Brigadieres y Generales nombrados Inspectores en comision, sino que se considere tal correspondencia de oficio, aun cuando en los sobres se exprese, ademas del cargo, el nombre de los referidos funcionarios; S. M. la Reina (q. D. g.), considerando que de llevarse á cabo el último extremo propuesto en dicha Real orden quedaria derogado en una de sus partes mas esenciales el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, que prohíbe se dé curso, aunque esté franqueada con sellos oficiales, á la correspondencia que no vaya *exclusivamente dirigida al cargo público*, se ha servido, de conformidad con lo informado por V. I., conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Brigadieres y Generales, Inspectores en comision durante el tiempo de las mismas, y con estricta sujecion á lo establecido en el antecitado Real decreto.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, en la inteligencia de que es la Real voluntad que tanto V. E. como las demas Autoridades que hayan de dirigirse á los expresados Inspectores en comision lo verifiquen denominándolos, no por el nombre y apellido de los mismos, sino simplemente por el cargo de *Inspector en comision de tal ó cual Cuerpo*; pues de este modo, al paso que queda determinado el General ó Brigadier de que se trate, no puede extravíarse pliego alguno de los que se les remitan.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1857.—Constancia.—Señor.....

(Gac. núm. 1,615.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido al mencionado Juez un escrito en 5 de Abril del año próximo pasado, para que persiguiera, como un delito consignado en el Código penal, el hecho de haberse cobrado á Máximo Gomez ciertas cantidades en concepto de contribucion territorial en 1855 en Boadilla de Rioseco, sin estar autorizada competentemente la exaccion en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió á la formacion de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en co-

nocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que habia sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorizacion para procesar á D. Eugenio Tellez, que habia visado como Alcalde los recibos de las indicadas cantidades:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, en virtud de algunas circunstancias atenuantes del hecho, que este no constituía un delito, y que ademas habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa con arreglo al art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, conforme con el dictámen fiscal en que se invocaba el art. 226 del Código penal, y la circular de 20 de Marzo de 1854, é insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 526 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Vista la disposicion segunda de mi Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual, el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Direccion general de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las Instrucciones compete á los Gobernadores:

Considerando que no tienen aplicacion al negocio presente las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no ha sido denunciado á la Autoridad administrativa el exceso de que se trata, en cuyo caso, si fuese de naturaleza manifiestamente correccional, podria proceder á su reprension disciplinaria, sino que se ha dado conocimiento directo del exceso indicado á la Autoridad judicial, única competente por este solo hecho, conforme á la Real orden y circular tambien citadas, para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinserto del Código penal vigente:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Díez, Alcalde de Palazuelos de Torío, por suponersele allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juzgado de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. José Díez, Alcalde pedáneo de Palazuelos de Torío:

Resulta que en 9 de Junio de 1855 Pablo Celis, vecino de Palazuelos, se quejó al Alcalde de Garrafe, cabeza del distrito municipal, de que aquella misma noche se habian presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes le habian cogido los ganados del corral; que viendo lo verificaban sin decirle nada y sin saber á que iban, salió con una escopeta sin intencion de hacerles daño, y únicamente para ver si les intimidaba, pero que Miguel Fernandez le quitó el arma, y ademas le dió bastantes golpes, hiriéndole en la cabeza con una piedra:

Ratificóse en esta parte, añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya anochecido; que jamás habia sido apremiado para el pago de contribuciones y tenia corrientes todos sus pagos hasta el por que se trataba de embargarle.

De las declaraciones del ejecutor Fernandez y pedáneos aparece que el mismo dia 9 por la mañana estuvieron en casa de Celis para eje-

cutarle por el atraso que tenia en el pago de contribuciones, para lo cual señaló seis cabras; que habiendo dicho el Depositario no firmaba el depósito sino se le entregaban, convinieron en ir á recogerlas cuando volviese el ganado de pastar; que á poco de estar en casa de Celis salió este con la escopeta que le quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernandez pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, le presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor puso diligencia del embargo de las cabras, que fué firmado por el mismo Celis y testigos, que fueron por las cabras á puestas de sol.

El Juez de Hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando tambien al pedáneo José Díez, y en 20 de Octubre de 1855 dictó sentencia, condenando á este en las penas de suspension por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio, sin tener para nada en cuenta las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ni la garantía que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus Jefes por hechos relativos á sus funciones administrativas. La Audiencia territorial dejó sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno al Juez de Hacienda impetrara del Gobernador de la provincia el permiso para proceder.

Pidió en efecto la autorizacion, que fué negada con audiencia del Consejo de provincia:

Visto el art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos 75, núm. 3.º, segun el cual corresponde al Alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudacion de contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores, el 88 por el que los Alcaldes pedáneos son delegados del Alcalde, y ejercerán las funciones que este les señale:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con suspension y multa al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes;

Considerando que consta en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas á Pablo Celis seis cabras para pagos de contribuciones, á lo cual no puso inconveniente; que la traba y depósito que se hizo al anochecer no fué mas que una continuacion del embargo practicado, por no haberse podido verificar antes el depósito en razon á no hallarse las cabras en casa de Celis; que el pedáneo asistió tanto

á la primera como á la segunda operacion solo para prestar su auxilio al ejecutor de apremio, sin que directa ni indirectamente hubiese probado las escenas que ocurrieron, y por consiguiente no hubo el allanamiento de morada que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar mas formalidad al acto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

(Gac. núm. 1.602.)

Beneficencia y Sanidad.

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que por lo que pueda interesar á la navegacion y al comercio se dé la conveniente publicidad en esa provincia de su mando á la disposicion últimamente adoptada por el Gobierno helénico, declarando á los buques extranjeros exentos de la obligacion de hacer refrendar sus patentes sanitarias por los Agentes Consulares de Grecia en los puertos de partida, basándoles el refrendo de las Autoridades locales del pais.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1.614.)

Administracion.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Salamanca en que pide autorizacion para habilitar á los Consejeros provinciales supernumerarios á fin de que cooperen á la entrega de los quintos de este año en Caja; y S. M., teniendo en consideracion el escaso personal de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver por punto general que los Consejeros de provincia que con arreglo al art. 109 de la ley de reemplazos vigente hayan de presenciar en la presente quinta la entrega de los soldados en Caja, puedan ser de la clase de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de dicha Corporacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1.618.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Observando esta Administracion de mi cargo que la mayor parte de los pueblos de esta provincia no justifican las bajas de la contribucion de Subsidio con arreglo á lo que se dispone por la Direccion general de Contribuciones en su orden fecha 26 de Junio de 1856, he dispuesto que se publique de nuevo en el Boletin oficial de la provincia, para que se tenga muy presente por todos, su contenido, que es como sigue.—Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion Industrial y de Comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.—Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los Recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion Industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el dia 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.º Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al Recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.º De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó Recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el número 1.º

4.º Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion Industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.º No se hará abono alguno ni aun con calidad de interino á los Recaudadores ni Ayuntamientos,

por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de volverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.º La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.º Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido aprobados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los Recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.º Para la declaracion de fallido ha de proceder, ademas de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra análoga, si los hubiese. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, ademas del certificado que estampará el Delegado de la Autoridad municipal.

9.º De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletin oficial de la provincia y de los Diarios de avisos en las capitales, comunicándose ademas á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se le expedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion Industrial se comprenderán en los estados semestrales de las altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo número 2.º uniéndose á ella un Boletin en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion Industrial, y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los Recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas,

tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª: los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia á propuesta del Administrador y los segundos por este, previo informe del oficial del negociado y el conforme del oficial interventor, que no lo anotará sino despues que se le hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administracion, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogan lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855 respecto á la comprobacion de bajas por los Investigadores de la contribucion Industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.

Santander 13 de Junio de 1857.

—José Peñaranda.

IDEM.

Sin embargo de los avisos amistosos que la Administracion tiene dirigidos á los Ayuntamientos de la provincia con el fin de que ingresasen oportunamente en Tesorería el importe del segundo semestre de la contribucion de Consumos que venció en 5 del mes anterior, son mu-

chos los que faltan de cumplir con aquel deber; en su consecuencia el dia 18 del actual precisamente se expediran los correspondientes apremios contra los que en dicho dia resulten deudores, y cuyos perjuicios deberán imputarse asimismo. Santander 14 de Junio de 1857.—José Peñaranda.

Direccion general de la Armada.

En virtud de Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada y por acuerdo de la Junta Consultiva del Ministerio de Marina, en su cumplimiento se saca á pública subasta el suministro de 18,548 codos cúbicos y 485 partes de otro, de maderas de varias clases que se necesitan para las construcciones y obras emprendidas en el Arsenal de Ferrol compuestos de las piezas, dimensiones y demas que aparece de la relacion formada y bajo el pliego de condiciones aprobado con el modelo de proposicion y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á cada codo cúbico de las referidas maderas que todo se hallará de manifiesto original en la Escribanía principal del Juzgado del ramo, en la Corte que está á cargo del Sr. D. José del Peral y Gonzalez, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente escalera de la izquierda, y las copias en la de dicho Departamento los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, advirtiéndose que la referida subasta se verificará simultáneamente en pliegos cerrados con arreglo al modelo de proposicion ya citado, ante la mencionada Junta Consultiva del Ministerio de Marina, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, Plaza del propio nombre, y ante la Junta Económica del expresado Departamento el dia 17 de Julio próximo á la una de su tarde. Madrid 6 de Junio de 1857.—Armero.

D. Celestino S. Cifuentes, Secretario Honorario de S. M., Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Santander etc. etc.

Hago saber: que aprobado por Real orden de 10 del corriente mes de Mayo el oportuno pliego de condiciones que han de servir de base para sacar á pública licitacion el surtido de las puntas de París y tachuelas que durante un año necesita esta Fábrica para el cierre y precintado de los envases que emplee para sus producciones bajo el tipo á la baja de 27 rs. y 50 cs. por cada paquete de dos y dos y media pulgadas de largo con peso de diez libras cada paquete: tres reales cada millar de las de ocho líneas, y treinta y seis rs. el cada paquete ó saco de tachuelas que deberán ser del número veinte y tendrá lugar aquel acto en el despacho de Admi-

nistracion de estas oficinas el dia que transcurridos treinta despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia corresponda su celebracion, á las doce en punto de la mañana, advirtiéndose que el pliego de condiciones de que arriba se hace referencia está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y que para poder licitar ha de depositar previamente el proponente en la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia la cantidad de quinientos reales vu., acompañando la carta de pago al pliego cerrado el cual estará redactado en los términos que abajo se expresará. Dado en Santander á 5 de Junio de 1857.—Celestino S. Cifuentes.—P. S. M., José Maria Olarán.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones con que la Fábrica de tabacos de Santander remata el surtido de puntas de París y tachuelas que durante un año necesite la misma ofrece entregar las que se le pidan al respecto de..... rs..... es. por cada millar de las primeras, y..... rs..... es. por cada saco de las segundas.

(Fecha y firma.)

D. Celestino S. Cifuentes, Secretario honorario de S. M. Jefe de la fábrica de tabacos de Santander etc. etc.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por Real orden de 10 de Mayo último el pliego de condiciones que han de servir de base para sacar á pública licitacion el surtido de madera de cedro que durante un año necesite este Establecimiento para la construccion de envases ó cajitas de cigarrillos peninsulares superiores bajo el tipo á la baja de 225 reales 90 céntimos codo, tendrá lugar aquel acto en el despacho de Administracion de estas oficinas el dia en que transcurridos treinta despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia corresponda su celebracion á las 12 en punto de su mañana advirtiéndose que el pliego de condiciones está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y que para poder licitar ha de depositar previamente el proponente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de quinientos reales vellon cuya carta de pago acompañará al pliego cerrado en el cual estará redactado en los términos que abajo se expresarán. Dado en Santander á 6 de Junio de 1857.—Celestino S. Cifuentes.—Por su mandado, José Maria Olarán.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones con que la Fábrica de tabacos de Santander remata la adquisicion de madera de

cedro que durante un año necesita la misma, ofrece surtirle al respecto de..... reales céntimos por cada codo.—Fecha y firma.

ANUNCIOS.

En la villa de Torrelavega se hallan prendadas y en custodia, una burra desde el 30 de Mayo, de dos años, color negro fino.

Desde esta fecha un novillo castaño, de dos años y medio poco mas ó menos, color corzo y tiene cortada la oreja derecha. Torrelavega 10 de Junio de 1857.—P. L. Mariano Garcia.

En el pueblo de San Roman, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad como de dos años, su color tasugo claro. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona se cree con derecho á dicha novilla acuda á recogerla al citado pueblo de Santa Maria de Cayon, satisfaciendo los gastos que haya ocasionado.

PARA LA HABANA.

Del 25 al 30 del corriente, saldrá para dicho punto, la corbeta española nombrada ROSARIO, al mando del acreditado capitán Don Pablo de Larrinaga.

Admite pasajeros, para quien tiene excelentes comodidades, y para su ajuste pueden entenderse con sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle número 15.

Santander 10 de Junio de 1857.

NAVEGACION A VAPOR

DE

SANTANDER A LA HABANA.

En los primeros dias del próximo mes de Octubre, emprenderá este viaje el nuevo vapor español á hélice

JOVELLANOS.

Este buque se está construyendo en Inglaterra por uno de los mas hábiles Ingenieros. A la solidez, reunirá las circunstancias mas favorables, y proporcionará á los pasajeros que gusten aprovecharle, comodidad en sus hermosas cámaras y entre-puente, ademas de un esmerado trato.

Siendo limitado el número de los pasajeros que hayan de admitirse en Santander, serán preferidos los que primero se presenten solicitando su embarque á los Comisionados por la Empresa.

En Santander, Sres. Hijos de D. Francisco Diaz.—Castro, Don Luis Artinano.—Santoña, D. Juan Mateos.—Soba, D. Manuel Diaz.—Torrelavega, D. Francisco M. Obregon.—San Vicente, D. Pio del Campo.